

Doctora

**DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA**

**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL-CASANARE**

E.S.D.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**demandante:** ROGELIO SOGAMOSO MARTHA Y OTROS  
**demandado:** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE Y OTROS  
**Radicación:** 85001-33-33-002-2020-00210-00  
**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSION PREVISORA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS

**MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **MSMC & ABOGADOS S.A.S.** con Nit. 900.592.204-1, y por ende como apoderados judiciales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en el proceso de la referencia, respetuosamente nos permitimos presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, con fundamento en los hechos procesales debatidos, el material probatorio recaudado, la valoración de las pruebas testimoniales y periciales, el estudio del contrato de seguro aplicable, la normativa y jurisprudencia que rige la materia objeto de debate, con base en los siguientes:

A través del presente escrito se solicita, con el debido respeto, que al momento de dictar sentencia se absuelva a mi representada de toda responsabilidad, en atención a la demostración clara e inequívoca de que: (i) el daño alegado fue consecuencia directa e inmediata de la conducta imprudente y autónoma de la propia víctima; (ii) no existe nexo causal entre la actividad desplegada y la actuación de la asegurada; y (iii) los hechos no se encuentran comprendidos dentro del riesgo asegurado conforme a la póliza vigente.

## **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

El presente proceso judicial tiene como objeto determinar la eventual responsabilidad extracontractual del Estado, a través del Municipio de San Luis de Palenque, así como de las empresas vinculadas, por los perjuicios ocasionados al señor ROGELIO SOGAMOSO MARTHA, quien el día 29 de septiembre de 2018 sufrió una descarga eléctrica mientras manipulaba un bastón de topografía, lo que derivó en lesiones de considerable gravedad. Según se ha planteado en la demanda, dicha actividad se

encontraba vinculada de manera indirecta con la ejecución de una obra pública en cabeza de la entidad territorial mencionada, la cual habría delegado su desarrollo en contratistas y subcontratistas.

En atención a lo anterior, y por iniciativa de una de las partes demandadas, fue llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de aseguradora de una de las personas jurídicas demandadas, bajo el entendido de que, de llegar a configurarse responsabilidad extracontractual, esta podría estar comprendida dentro de la cobertura de la póliza de responsabilidad civil expedida por la compañía.

No obstante, y como se acreditará a lo largo de este escrito, ha quedado demostrado que la actividad ejecutada por el señor Sogamoso no tenía relación con una orden formal impartida por ninguna de las personas jurídicas vinculadas, ni formaba parte de una labor reconocida dentro del objeto del contrato. La víctima no estaba vinculada laboralmente ni bajo ninguna modalidad contractual con el asegurado; actuaba por cuenta propia, sin supervisión, sin equipo de protección, y sin conocimiento de los protocolos de seguridad industrial mínimos exigibles en actividades de esta naturaleza.

Así las cosas, el análisis fáctico y probatorio contenido en este expediente permite concluir que el daño invocado por la parte demandante no resulta imputable ni jurídica ni materialmente a los codemandados ni, en consecuencia, a la compañía de seguros que represento, toda vez que no se configura ninguno de los presupuestos jurídicos esenciales para declarar su responsabilidad dentro del marco del derecho público o del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

## **II. EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SUSTENTACIÓN DE LA DEFENSA**

Como parte de la estrategia procesal de defensa, esta parte propuso oportunamente excepciones de mérito que, conforme al material probatorio recaudado, han quedado acreditadas y deben ser acogidas por este Honorable Despacho. A continuación, se exponen y desarrollan con mayor detalle:

### **1. Culpa exclusiva de la víctima**

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido constante en sostener que la culpa exclusiva de la víctima constituye una causa extraña que rompe el nexo de imputación entre el daño y la conducta del demandado, exonerándolo de

responsabilidad. La Sección Tercera de dicha corporación ha sostenido que: "cuando la víctima adopta un comportamiento imprudente o contrario a las reglas mínimas de diligencia exigibles y ello es la causa eficiente del daño, no puede hablarse de imputabilidad jurídica del mismo a un tercero" (CE, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Rad. 13232, M.P. Ricardo Hoyos Duque).

En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor Rogelio Sogamoso Martha actuó de manera absolutamente autónoma, sin estar vinculado a ninguna de las personas jurídicas involucradas. Intervino sin formación técnica, sin equipos de protección personal, y sin que existiera orden o encargo directo de alguna de las entidades demandadas o de la asegurada. La conducta desplegada por el señor Sogamoso fue temeraria, imprudente y alejada de cualquier protocolo de seguridad aplicable.

Este tipo de comportamientos configura una autocolocación voluntaria en una situación de riesgo, lo cual, en los términos del artículo 2357 del Código Civil y de la jurisprudencia contenciosa administrativa, exonera de responsabilidad al presunto causante del daño. En este sentido, el Consejo de Estado ha reiterado: "cuando la víctima obra con temeridad o imprudencia manifiesta, colocando su integridad en peligro, no puede endilgar el resultado lesivo a otro sujeto" (CE, Sección Tercera, sentencia de 23 de septiembre de 2015, Rad. 05001-23-33-000-2011-00048-01, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz).

## **2. Inexistencia de nexo causal**

El elemento central de toda imputación jurídica es la existencia de un nexo causal entre la conducta del agente y el daño. Tal como lo ha desarrollado la doctrina de la imputación objetiva, solo puede atribuirse responsabilidad cuando el daño es resultado directo y jurídicamente atribuible a la conducta del demandado.

En este expediente, no se ha acreditado que la asegurada de LA PREVISORA S.A. haya incurrido en una conducta activa u omisiva susceptible de ser calificada como causa del daño. No hubo encargo, supervisión ni autorización de la actividad desempeñada por la víctima. Por el contrario, la prueba testimonial fue concluyente en demostrar que dicha actividad fue espontánea y desvinculada de cualquier instrucción empresarial. Por tanto, el daño carece de nexo causal con la conducta del asegurado.

La jurisprudencia ha indicado que: "la inexistencia de un vínculo de causalidad directo y comprobado entre la conducta del demandado y el daño impide cualquier

imputación de responsabilidad" (CE, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, Rad. 19031, M.P. Mauricio Fajardo Gómez).

### **3. Ausencia de cobertura en la póliza de seguro**

En el marco del contrato de seguro de responsabilidad civil, la obligación de la aseguradora se activa únicamente cuando se cumplen estrictamente los términos y condiciones pactados en la póliza. En este caso, la póliza número 1003548 expedida por LA PREVISORA S.A. no contempla como riesgo asegurable un evento ejecutado por una persona no vinculada al asegurado, fuera del marco del contrato de obra, y sin notificación o reporte del siniestro conforme a las condiciones del seguro.

El artículo 1083 del Código de Comercio establece claramente que la cobertura se encuentra restringida a los riesgos expresamente amparados por la póliza, no siendo posible extenderla por analogía o interpretación extensiva.

El Consejo de Estado, en la sentencia del 9 de mayo de 2016 (Rad. 37747, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), señaló que "el contrato de seguro no puede convertirse en una garantía genérica ni absoluta frente a todos los riesgos del mundo exterior, debiendo analizarse su procedencia a la luz de lo expresamente pactado".

En este orden de ideas, al no encontrarse configurado un siniestro en los términos de la póliza vigente, y dado que no se acreditó ninguna actuación del asegurado que diera lugar a responsabilidad, resulta improcedente cualquier pronunciamiento de condena frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### **III. VALORACIÓN INTEGRAL DEL MATERIAL PROBATORIO**

Claro, aquí tienes una versión mucho más extensa, formal y jurídicamente fundamentada de la **Valoración Integral de las Pruebas**, con un estilo profesional y detallado que puedes usar en un escrito judicial. He añadido explicaciones, análisis y referencias doctrinales para enriquecer el texto:

### **IV. VALORACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS**

En ejercicio del principio de la sana crítica judicial y en cumplimiento del deber de valorar de manera integral el acervo probatorio, corresponde realizar un análisis exhaustivo de cada una de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, con el propósito de establecer la verdad material y determinar con precisión los hechos

relevantes para la resolución del conflicto, así como el alcance y límites de la responsabilidad, conforme a los principios del derecho civil y del derecho de seguros.

### **1. Dictamen pericial**

El dictamen pericial rendido por el Dr. Wilson Contreras constituye un elemento probatorio de carácter técnico indispensable para la comprensión del alcance real de las lesiones sufridas por el señor Rogelio Sogamoso y sus consecuencias médicas y laborales. En primer término, el experto confirma la existencia de una pérdida importante de la capacidad laboral, lo cual evidencia un daño cierto y cuantificable. Sin embargo, y no menos relevante, el dictamen precisa que dicha situación no fue calificada como accidente laboral, debido a la ausencia de la documentación requerida por la normatividad vigente, en especial las exigencias establecidas en la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1295 de 1994, que regulan el sistema general de riesgos laborales.

Esta afirmación reviste gran trascendencia jurídica, pues señala la inexistencia de un vínculo formal de trabajo o un contrato que ampare la calificación del evento como accidente laboral. Por ende, se configura una ausencia de responsabilidad directa del empleador o contratante, así como de la aseguradora que eventualmente pueda responder bajo póliza en ese contexto. En términos jurídicos, el dictamen contribuye a desvirtuar el nexo causal exigido para declarar la responsabilidad y activar la cobertura aseguradora, toda vez que no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia del amparo en el sistema de riesgos laborales.

El dictamen, en suma, no solo establece la existencia del daño, sino que delimita el marco jurídico aplicable al señalar que la lesión y la incapacidad no se originaron en el contexto de un accidente laboral formal, lo que excluye la aplicación de la póliza y, por ende, la obligación de la aseguradora.

### **2. Interrogatorio de parte (señor Rogelio Sogamoso)**

El interrogatorio rendido por el señor Rogelio Sogamoso resulta de vital importancia para determinar la naturaleza y condiciones en las que se desarrollaron las actividades objeto del proceso. En sus respuestas, el señor Sogamoso manifestó que actuaba como cadenero a través de un encargo verbal, sin que mediara contrato escrito o cualquier formalidad que permitiera reconocer una relación laboral o contractual clara y lícita. Además, reconoció no estar afiliado a ningún sistema de seguridad social, lo cual evidencia un vacío en la protección normativa que se traduce en una situación

irregular y al margen de las disposiciones legales aplicables a los trabajadores formales.

Adicionalmente, el interrogado admitió carecer de formación formal para desempeñar sus funciones, apoyándose únicamente en su experiencia empírica. Este dato revela la inexistencia de capacitación o entrenamiento profesional, lo cual es un indicio claro de la ausencia de protocolos de seguridad y formación, elementos fundamentales para evaluar la responsabilidad y la procedencia de cualquier tipo de aseguramiento.

De particular relevancia es la afirmación del señor Sogamoso respecto a su desconocimiento de la altura del bastón de topografía que utilizaba, con el cual hizo contacto accidental con líneas de alta tensión. Este hecho demuestra una grave omisión en la evaluación y prevención de riesgos, que se traduce en un comportamiento negligente de la propia víctima. Desde la perspectiva jurídica, la culpa exclusiva de la víctima constituye una causal objetiva de exoneración de responsabilidad para la aseguradora, conforme a la doctrina jurisprudencial reiterada, que destaca la importancia de la conducta del damnificado como factor determinante en la configuración de la responsabilidad civil (Sentencia Corte Suprema de Justicia SC-4596-2012).

### **3. Testimonio de Wilmar Rocha**

El testimonio del señor Wilmar Rocha aporta una pieza clave para la determinación del carácter voluntario y no autorizado de las labores desarrolladas por el señor Sogamoso. Rocha afirmó que las actividades se realizaron sin la autorización de Synergia y con la finalidad únicamente altruista de ayudar a la comunidad, lo cual excluye la existencia de una relación laboral o contractual entre las partes.

Este dato, corroborado con la ausencia de evaluación de riesgos y de supervisión por parte de la empresa, implica que las actividades se efectuaron al margen del control empresarial, lo que resulta fundamental para la negativa de responsabilidad civil y contractual de la aseguradora. En términos legales, la ausencia de vínculo jurídico formal y de control empresarial implica la inexistencia del supuesto de aseguramiento previsto en la póliza, excluyendo así la cobertura (artículos 1074 y siguientes del Código de Comercio).

#### **4. Demás testimonios (Luis Hernando Rojas, Intendente Puerto, Óscar Díaz)**

Los testimonios complementarios de los señores Luis Hernando Rojas, Intendente Puerto y Óscar Díaz contribuyen a configurar un contexto de informalidad y ausencia de protocolos que caracterizaron el desarrollo de las actividades objeto de este proceso. El Intendente de Policía enfatizó que la parte demandante no aportó los videos de seguridad que habrían podido clarificar las circunstancias precisas del evento, lo que genera una duda razonable sobre la transparencia, exhaustividad y veracidad de la prueba presentada por la contraparte.

Esta omisión probatoria es grave, pues la carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho, y la falta de pruebas fundamentales para sustentar la reclamación debilita la posición de la parte demandante, conforme al artículo 177 del Código General del Proceso y al principio de la carga dinámica de la prueba. La ausencia de dichos videos impide establecer de manera fehaciente las circunstancias objetivas del evento, generando un beneficio de la duda que favorece la posición defensiva.

#### **V. PETICIÓN**

Con base en lo expuesto en la contestación de la demanda y en los fundamentos de hecho y derechos invocados, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Negar en todas sus partes las pretensiones formuladas por la parte demandante, toda vez que no se configuran los elementos de responsabilidad exigidos por la ley ni los requisitos para la procedencia de la reclamación en materia de seguros.
2. Declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, conforme a lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano y la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que establecen que cuando el daño es producto exclusivo de la conducta negligente o dolosa del propio afectado, no cabe responsabilizar a terceros ni activar la cobertura aseguradora.
3. En consecuencia, exonerar de toda responsabilidad civil y contractual a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dado que no existe nexo causal entre la conducta de la aseguradora o del asegurado y el daño reclamado, ni se configuró un evento amparado bajo la póliza vigente.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

El presente proceso debe constituir un precedente en cuanto a la delimitación clara de los alcances y límites de la responsabilidad civil y la cobertura aseguradora. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que la responsabilidad se basa en la concurrencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, y que no puede ni debe extenderse a comportamientos individuales de la víctima que escapan a todo control o supervisión del asegurado o aseguradora.

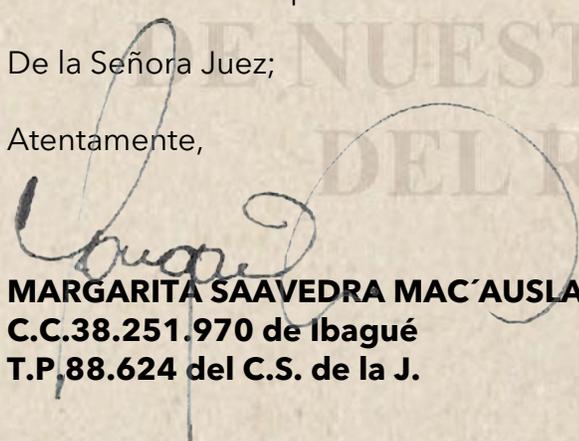
De acuerdo con el principio de causalidad, reconocido en el artículo 2341 del Código Civil y ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC5253-2016, entre otras), la existencia del daño y su vinculación directa con la conducta imputada a la parte demandada es requisito sine qua non para la declaración de responsabilidad. En el caso concreto, se evidencia que la víctima actuó con culpa exclusiva, lo que rompe el nexo causal y excluye la responsabilidad del asegurado y, por extensión, de la aseguradora.

Adicionalmente, la póliza de seguros, como contrato de adhesión sujeto a estrictas condiciones, no cubre eventos que no constituyan un siniestro asegurable conforme a sus términos y condiciones. La reclamación formulada pretende trasladar a la aseguradora consecuencias derivadas de un actuar negligente o doloso de la víctima, lo cual contraviene el principio de buena fe contractual y la naturaleza misma del contrato de seguro.

Por lo tanto, la aplicación correcta del principio de causalidad, sumada a la comprobación de la culpa exclusiva de la víctima, debe conducir a la exoneración total de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de cualquier responsabilidad civil o contractual en este proceso.

De la Señora Juez;

Atentamente,



**MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**  
**C.C.38.251.970 de Ibagué**  
**T.P.88.624 del C.S. de la J.**